

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María Elena Hermosilla.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 13 de septiembre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de su participación en el acto de entrega de videotecas de programas audiovisuales educativos Novasur, a las comunas más afectadas por el terremoto en la Región del Bío-Bío; dicho acto tendrá lugar el jueves 7 de octubre de 2010, a las 10:30 Hrs., en la escuela Los Conquistadores, de la comuna de Penco.
- b) El Presidente informa al Consejo acerca de su participación, el día 15.10.2010, en la ciudad de Barcelona España, en la reunión de la “Plataforma de Organismos Reguladores y Consultivos del Sector Audiovisual Iberoamericano”, establecida el día 19 de mayo de 2010, en Santiago de Chile.
- c) Asimismo, el Presidente informa al Consejo acerca de la exposición que hará el día 16 de octubre de 2010, sobre el tema “La realidad chilena en el campo de la televisión”, ante el Consejo Audiovisual de Cataluña, en el marco del evento auspiciado por el ICOM - International Institute of Communications, de Inglaterra, en Barcelona, España.
- d) El Presidente anuncia la entrega, al final de la Sesión, del documento sobre “Publicidad en la Programación Infantil de Televisión”, el que será analizado en una próxima oportunidad.
- e) El Presidente hace entrega a los Consejeros de un cuadro sobre el presupuesto CNTV para el Ejercicio 2011.
- f) El Presidente comunica que, en el Diario Oficial de 1° de octubre de 2010, fue publicado el Decreto Supremo, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, N°128, de 14 de septiembre de 2010, sobre “Aceptación de la renuncia presentada por María Luisa Brahm Barril al cargo de Consejera del CNTV, a contar del 20 de julio de 2010.”

Al respecto, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó hacer presente a la Sra. María Luisa Brahm Barril su especial reconocimiento y gratitud por los destacados servicios que ella prestara al CNTV durante su desempeño como Consejera del mismo, y expresarle sus votos de éxito y ventura en las nuevas tareas por ella asumidas.

### **3. ASIGNACIÓN DEL FONDO CNTV DEL AÑO 2010: ANÁLISIS FINAL DE LOS PROYECTOS CONCURSANTES EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS.**

El Consejo realizó el análisis final de los proyectos concursantes en las diversas categorías y, de conformidad a lo prescripto en el artículo 12° Lit. b) de la Ley N°18.838, procedió a asignar el Fondo CNTV-2010, en la cuantía que en cada caso se señala, entre los proyectos que a continuación se indica, que concursaron en las categorías que en cada caso se menciona:

#### **I. ASIGNACIONES.**

##### **A. Categoría N°1 Miniserie Histórica:**

- 1) Nombre : “El Niño Rojo”  
Empresa Productora: Ideas El Asombro Ltda.  
Productores: Carina Puffe y Fernando Bascuñán  
Director: Ricardo Larraín  
Monto asignado: \$149.996.644.-
- 2) Nombre: “2702”  
Empresa Productora: Alce Producciones S.A.  
Productores : Luigi Araneda y Mitzy Saldivia  
Director : Alex Bowen  
Monto asignado : \$ 299.998.111.-

##### **B. Categoría N°2 Ficción:**

- 1) Nombre : “Solita Camino”  
Empresa Productora: Productora Circo  
Productores : José Manuel Sánchez y Paola Zoccola  
Director: Cristian Mamani  
Monto asignado : \$ 324.665.924.-
- 2) Nombre : “Vida después de la Vida”  
Empresa Productora: Entrala Produc. Cine y Cía. Ltda.  
Productores : Álvaro Entrala y Verónica Meza  
Director: Sebastián Araya  
Monto asignado: \$ 300.000.000.-

**C. Categoría N°3 No Ficción:**

- 1) Nombre : **“Cafalate, Zoológicos humanos”**  
Empresa productora: El Taller Producciones  
Productora: Margarita Ortega  
Director: Hans Mülchi Bremer  
Monto asignado: **\$ 46.135.314.-**
  
- 2) Nombre del Proyecto: **¿Cómo nacen los chilenos?**  
Empresa Productora: Paula Gómez Vera Producciones Audiovisuales EIRL  
Productora: Samanta Artal Süsskand  
Directora: Paula Gómez Vera  
Monto asignado: **\$191.983.139.-**
  
- 3) Nombre : **“Coplas del Alma”**  
Empresa Productora: Zoofilms y Multimedios Ltda.  
Productor: Cristián Freund  
Directores: Rodrigo Iván Sepúlveda y Werner Giesen  
Monto asignado: **\$ 159.793.011.-**
  
- 4) Nombre: **“¿Por qué en mi jardín?”**  
Empresa Productora: La Ventana Cine Limitada  
Productoras: Carolina Fuentes y Marcela Said  
Director: Rafael Valdeavellano Castellanos  
Monto asignado: **\$ 127.994.641.-**

**D. Categoría N°4 de Procedencia e interés Regional:**

- 1) Nombre: **“Derroteros”**  
Empresa Productora: Antártica Films Limitada  
Región: Región de los Ríos  
Productores: Antonio Molina y Ariadna Moreno  
Director: Adrián Silva Pino  
Monto asignado: **\$ 93.861.133.-**
  
- 2) Nombre: **“Minero”**  
Empresa Productora: Circulo Tres Ltda.  
Región: II Región de Antofagasta  
Productores: Alberto Blanco y Eduardo Lobos  
Director: Harold Avilés Vega  
Monto asignado: **\$ 127.235.125.-**

**E. Categorías Nrs. 5° y 6°: Programas orientados al público infantil:**

- 1) Nombre: **“Chif & Chef”**  
Empresa Productora: 130 Producciones Limitada  
Productores: Jacqueline Cámmas y Francisco Novoa  
Director: Matías Silva García-Huidobro  
Monto asignado: **\$ 64.315.997.-**
  
- 2) Nombre: **“El Nuevo”**  
Empresa Productora: La Moviola  
Productores: Alejandra Parada y Wilson Quezada  
Director: José Luis Guridi  
Monto asignado: **\$ 77.936.931.-**
  
- 3) Nombre: **“Perdidos en la Tierra”**  
Empresa Productora: Productora Atiempo  
Productor: Patricio Gamonal Ruz  
Directora: Elizabeth Carmona Castillo  
Monto asignado: **\$ 134.179.402.-**

**F. Categoría N°7 : Apoyo a Nuevas Temporadas de programas ya financiados por el fondo:**

- 1) Nombre: **“EXPLORA! Cosas de Ciencia, Cosas de Niños”**  
Empresa Productora: Cábala Producciones  
Productores: Diego Rojas y Marcelo San Martín  
Director: Gonzalo Argandoña  
Monto asignado: **\$ 81.294.837.-**
  
- 2) Nombre: **“Los 80”**  
Empresa Productora: Andrés Wood Producciones S.A.  
Productor: Alberto Gesswein de Canal 13  
Productor: Patricio Pereira de Wood Producciones  
Director: Boris Quercia Martinic  
Monto asignado: **\$ 401.549.104.-**
  
- 3) Nombre: **“Voy y Vuelvo”**  
Empresa Productora: Surreal Películas de la Realidad  
Productora: Daniela Bunster Baeza  
Director: Cristian Leighton Cerda  
Monto asignado: **\$ 119.112.345.-**

**G. Categoría N°8: Apoyo a la difusión de documentales ya realizados:**

- 1) Nombre: **“Realizadores Chilenos”**  
Presentado por: Televisión Nacional de Chile  
Productora: Joana Otondo de TVN  
Realizadores Docum.: Francisco Hervé, Juan Ignacio Sabatini, Rodrigo Goncalvez, Pablo Pinto, Lotty Rosenfeld, Emilio Pacull y Germán Berger  
Monto asignado: \$ 28.000.000.-

**H. Categoría N°9: Microprogramas:**

- 1) Nombre: **“Pájaros de Chile”**  
Empresa Productora: Multicosmos  
Director: Carlos Bussenius  
Monto asignado: \$ 88.936.281.-
  
- 2) Nombre : **“De Punto Fijo”**  
Empresa Productora: Verónica Waissbluth Trabajos Culturales  
Productor: Luis Molina H.  
Directora: Verónica Waissbluth Guiloff  
Monto asignado: \$ 34.650.444.-

**I. Categoría N°10: Programas de procedencia e interés Local:**

- 1) Nombre: **“Atacamaclip!”**  
Empresa Productora: La Feria Ltda.  
Región: II Región de Atacama  
Productores: Teresa Salinas y Jaime Jiménez  
Directora: Teresa Salinas  
Monto asignado: \$ 15.000.000.-
  
- 2) Nombre: Programa Infantil **“GENIAL”**  
Empresa Productora: Promovendo EIRL.  
Región: Talca  
Productora y Directora: Luzia Eliane Macedo de Almeida  
Monto asignado: \$ 14.932.553.-

**J. Categoría N°12: Telenovelas:**

- 1) Nombre: **Esperanza**  
Empresa Productora: My Friend  
Productores: José Francisco García y Felipe Vergara  
Director: Onell López Campos  
Monto asignado: \$ 437.058.030.-

## II. AUTORIZACIÓN AL PRESIDENTE.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al señor Presidente ejecutar su decisión, sin esperar la aprobación del Acta.

### 4. ANÁLISIS DEL ESCENARIO TELEVISIVO ACTUAL (CAMBIO DE PROPIEDAD DE LOS CANALES, NUEVA LEGISLACIÓN EN EL CONGRESO, TV DIGITAL, ETC.).

El tratamiento de los asuntos atinentes a este punto de la Tabla quedó pospuesto para una próxima Sesión del Consejo.

### 5. RESUELVE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SANCIÓN IMPUESTA EN SESIÓN DEL CNTV DE 5 DE JULIO DE 2010, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2010, DONDE SE INCLUYERON IMÁGENES Y LOCUCIONES LESIVAS A LA DIGNIDAD PERSONAL DE NATALY MASINARI (INFORME DE CASO N°21/2010); DENUNCIAS NRS. 3729/2010, 3731/2010, 3734/2010 Y 3738/2010).

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. Lo dispuesto en el Art. 19 N°14 de la Constitución Política de la República;
- III. Lo resuelto por el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes en su Sesión Ordinaria de 5 de Julio de 2010, en el sentido de imponer a Universidad de Chile, la sanción de multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la emisión , a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Primer Plano”, el día 29 de enero de 2010, donde se incluyeron imágenes y locuciones lesivas a la dignidad personal de la modelo Nataly Masinari.
- IV. Que la resolución condenatoria indicada en el Vistos anterior fue notificada a la concesionaria mediante Oficio CNTV N°512, de 20 de Julio de 2010;
- V. Que, por Ingreso CNTV N°576, de 6 de Agosto de 2010, Víctor Perez Vera y Jaime de Aguirre Hoffa, en representación de Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A., respectivamente, solicitan la rebaja de la multa impuesta en la sanción indicada en Vistos III de esta resolución;

- VI. El Informe del Departamento de Supervisión del CNTV relativo a la solicitud de reconsideración indicada en el Vistos anterior;
- VII. Que, en su presentación, Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión expresan lo siguiente:

*“Reincidencia y Contumacia*

*En relación a la Reincidencia y Contumacia señalada en la sanción de la referencia, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo, considerar los argumentos que desarrollamos a continuación:*

*En la cláusula décima del Ord. 512, el Honorable Consejo señaló:*

*“DÉCIMO: Que, en los últimos doce meses el programa “Primer Piano” de Chilevisión ha sido sancionado en tres oportunidades -por resoluciones adoptadas: el 22.06.2009; el 27.07.2009; y el 18.01.2010-, en razón de sendas vulneraciones a la dignidad de las personas, lo que denota al respecto, de parte de la denunciada, una evidente contumacia, circunstancia que habrá de ser considerada al momento de resolver...”*

*La Ley 18.838 no define los alcances ni especifica los períodos que deben cumplirse para que un concesionario se vea expuesto a una sanción pecuniaria mayor por este concepto. En efecto, el Artículo 33 sólo señala:*

*Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia de una misma infracción se podrá duplicar el máximo de la multa.”*

*El Ord. 512 restringe el plazo de la reincidencia a “los últimos doce meses”. En este sentido, debemos hacer presente al H. Consejo lo siguiente:*

*En los últimos doce meses calendarios desde la realización de la sesión ordinaria que impuso esta sanción, es decir, en el período comprendido entre el 5 de julio de 2009 al 5 de julio de 2010, sólo se han impuesto dos multas al programa “Primer Plano”.*

*Una de las dos multas aplicadas en los doce meses calendarios anteriores, fue rebajada sustancialmente por la i. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 26 de noviembre de 2009, según consta en fallo adjunto a esta presentación.*

*Además, cabe señalar que dentro del mismo período de tiempo, el programa “Primer Plano” fue absuelto del cargo formulado con fecha 22 de septiembre de 2009, fundado en una entrevista realizada a Marisela Santibáñez sobre Eduardo Bonvallet.*

*El H. Consejo Nacional de Televisión calificó la actitud de nuestro canal como “Contumaz”. Al respecto solicitamos al Honorable Consejo, tener en cuenta lo siguiente:*

*Consideramos que los hechos que han servido de fundamento a las sanciones señaladas en el considerando décimo del Ord. 512, son absolutamente disímiles entre sí y no revelan tenacidad y dureza en mantener un error, a pesar de que todas son calificadas como atentatorias contra la dignidad de*

las personas, debido a la amplitud de este concepto. En efecto, en la sanción de fecha 22 de junio de 2009, se reprocha la forma en que se realiza una nota del futbolista Gary Medel, la que a juicio del CNTV, transgrede la presunción de inocencia. Luego, la sanción de fecha 27 de julio de 2009, reprocha principalmente la forma en que los conductores realizan una entrevista a Tatiana Merino. Por último, la sanción de fecha 18 de enero de 2010, cuestiona el uso del apodo "Chuky" para referirse a Angélica Sepúlveda y la repetición de un fragmento del reality "1810" de Canal 13, donde se utiliza la expresión "Yegua".

Las diferencias entre las conductas objetadas señaladas precedentemente, dejan de manifiesto que nuestro canal estuvo lejos de reiterar de forma deliberada una conducta previamente sancionada por parte del CNTV. Por el contrario, cada vez que hemos sido sancionados hemos adoptado medidas tendientes a evitar que se repitan situaciones similares a las que han fundado las multas impuestas.

En efecto, hemos realizado esfuerzos para enmarcar nuestros programas dentro del marco de recomendación del Honorable Consejo, sin abdicar, por cierto, de nuestra línea editorial y del respeto a la libertad de expresión e información, las cuales nuestro canal valora y respeta. "

Las sanciones formuladas a los concesionarios se informan con aproximadamente 6 meses de desfase contados de la fecha de ocurridos los hechos que las motivan. Esto dificulta la adopción de medidas en el periodo que media entre la emisión del programa y la sanción, lo que puede en ocasiones inducir a una equivocada interpretación sobre la intencionalidad de Chilevisión de repetir conductas que, a juicio del CNTV, vulneran la normativa vigente.

Contribución y consentimiento de la parte afectada.

Estimamos relevante a la hora de sancionar a un medio de comunicación por la causal "vulneración del derecho a la dignidad de las personas", considerar la conducta de la persona cuya dignidad se habría visto afectada. En este caso en particular, la sanción impuesta mediante el Ord. 512, no toma en cuenta la conducta previa de la señorita Masinari.

En efecto, la señorita Masinari libre, voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos, provocó intencionalmente la situación en la discoteque y accedió a participar en el Programa "Primer Plano", previo conocimiento de que la Srta. Ana Alvarado asistiría y firma del correspondiente contrato de prestación de servicios. Todo lo anterior, con el fin de obtener cobertura mediática en nuestro país.

La importancia de la conducta de la persona que a juicio del CNTV se ve afectada en su dignidad, se encuentra ratificada por el Consejero señor Genaro Amagada, quien al momento de sancionar al programa "Primer Plano" en sesión de fecha 27 de julio de 2009, a propósito de una entrevista realizada a Tatiana Merino, señaló:

"...El Consejero Genaro Amagada estuvo por imponer una sanción equivalente al mínimo pecuniario establecido en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, esto es, de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, por estimar que, doña Tatiana Merino - al consentir voluntariamente en su



*participación en el programa, cuyo formato y cariz no podía, razonablemente\* haber ignorado- había contribuido\* en no escasa medida, a generar las condiciones, de las cuales, en definitiva, derivara desmedro la dignidad de su persona...”*

*Este importante argumento, fue considerado especialmente por la I. Corte de Apelaciones al momento de rebajar la multa impuesta por el H. Consejo de 200 a 50 UTM. Se acompaña copia del fallo.*

*Atendido los argumentos antes expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión reconsidere y, en definitiva, rebaje la multa de 300 UTM impuesta en sesión ordinaria de fecha 5 de julio de 2010, notificada a esta parte mediante Ord. 512 de rebajar la multa impuesta por el H. Consejo de 200 a 50 UTM. Se acompaña copia del fallo; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La relevancia que alcanza el *principio de la proporcionalidad* en el proceso administrativo sancionatorio y la vigencia en el mismo del principio *pro reo*;

**SEGUNDO:** La necesidad de hacer presente una vez más, frente a la argumentación de la recurrente relativa a la supuesta exposición de la afectada a la situación constitutiva de infracción que motivara la sanción, respecto de cuyo monto se recurre, que la dignidad es inmanente a la persona humana, por lo que es inalienable y, por lo tanto, no forma parte de aquellos bienes susceptibles de ser objeto de actos jurídicos, siendo nulo, por el vicio de su objeto, cualquiera de ellos que recaiga sobre su disposición, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º de la Carta Fundamental, 12º, 1462 y 1468 del Código Civil;

**TERCERO:** Que, en relación a las alegaciones referentes al hecho de haber sido sancionada la concesionaria sólo dos veces por la misma causal en los últimos 12 meses, y la excesiva duración de los procedimientos, se hace presente que basta solo reparar en la fecha de la emisión sancionada (29 de enero de 2010), y las fechas de las sanciones comunicadas a la concesionaria (22/06/2009, 27/07/2009 y 18/01/2010), para concluir que la concesionaria se encontraba sobradamente en conocimiento de su actuar antijurídico durante los últimos 12 meses previos a la emisión objeto de reparos, pudiendo haber tomado las medidas correctivas que alega haberse visto impedida de tomar; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) acoger la solicitud de fecha 6 de Agosto de 2010, presentada por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A., de rebajar el monto de la multa decretada en su Sesión Ordinaria de 5 de Julio de 2010, de 300 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Primer Plano”, el día 29 de enero de 2010, donde se incluyeron

imágenes y locuciones lesivas a la dignidad de la modelo Nataly Masinari, reduciendo la multa impuesta a 200 Unidades Tributarias Mensuales, manteniendo la resolución condenatoria inalterada en todo lo demás resuelto; y b) archivar los antecedentes.

**6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA ABRIL DE 2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de Junio de 2010, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido en el mínimo legal semanal de programación cultural, en el período Abril-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°439, de 15 de Junio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*El CNTV sostiene que de conformidad al "Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2010", se demostró que Canal 13 no emitió programación que cumpliera con los cánones establecidos en el Artículo 1° de las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana".*

*A esa conclusión se llega al señalarse que ciertos programas anunciados no fueron transmitidos y que otros, o no fueron exhibidos dentro del horario de alta audiencia o no se aceptan como programación cultural.*

*Con relación a los programas anunciados que no fueron transmitidos, no tenemos reparos que formular.*

*Sin embargo, en lo que se refiere a los demás programas, hay cosas con las que no estamos de acuerdo, y que en base a ellas se debe concluir que sí se ha dado cumplimiento a la normativa citada, por las razones que se indican a continuación.*

### *"Trilogía del Evangelio"*

*El Informe hace una descripción del programa en el que reconoce que se configura "...sobre la base de testimonios... acerca del valor social y religioso de dicho proyecto". No cabe duda que lo religioso durante años ha ido modelando a las sociedades, justamente es ese el énfasis que se quiso dar con el programa. Nos parece que el informe es poco sustentable en cuanto a la conclusión a la que llega, y respecto a la cual no estamos de acuerdo; pero no ahondaremos más en ello pues se reconoce que fue exhibido fuera del horario de alta audiencia.*

### *"Sábado de Reportajes: Diagnóstico"*

*En términos generales, Diagnóstico es un programa periodístico que aborda temas relacionados con la medicina y aspectos académicos de la misma. Los capítulos se construyen en base a casos de la vida real, de personas que sufren algún tipo de enfermedad o problema de carácter médico, sin perjuicio que también se traten temas de carácter médico que afectan a la comunidad en general. En el programa se entrevista a pacientes y a un gran número de especialistas, se explican los procedimientos médicos para cada caso, la recuperación de los pacientes, etc.*

*Es difícil sostener que el programa Diagnóstico no tenga un contenido relacionado con la medicina, que es claramente una ciencia, y por tanto de carácter cultural de conformidad a las normas dictadas por el CNTV. Si a ello agregamos la propia definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra Medicina, nos encontramos con que es la "ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano". Es decir, no sólo es ciencia sino además, arte. Y precisamente ciencia y arte es lo que el Consejo entiende por cultural.*

*El reportaje de Diagnóstico sobre el caso de Alberto Vega sí aborda su enfermedad, desarrollo y consecuencia, poniendo en una perspectiva humana un caso médico.*

*El carácter cultural del Programa ha sido incluso reconocido por otras entidades. En efecto, la Universidad Mayor otorgó al Programa el premio a la Calidad Televisiva Chilena 2007 como el mejor programa en el aporte informativo educativo.*

*De conformidad a lo expuesto, nos cuesta pensar que todos los antecedentes antes indicados no sean suficientes para considerar al programa como cultural, pues ello significaría que el criterio para clasificarlos es restringido, entrando en contradicción con la propia normativa del Consejo.*

*El programa fue transmitido en horario de alta audiencia, con una duración de 66 minutos, los cuales a nuestro juicio deben agregarse al cómputo de los minutos de transmisión de programas culturales por Canal 13.*

### *"Sábado de Reportajes: Ruta Quetzal"*

*El programa muestra cómo los jóvenes se enfrentan a las vivencias producto de enfrentarse a la expedición en que participan, que es la de un recorrido "cultural geográfico" de una parte de Hispanoamérica. En el informe se reconoce que se trata de una expedición de una zona particular de Hispanoamérica, en la que se entrega "cierta" información sobre los lugares que forman parte de esa ruta. Pero termina diciendo que el énfasis está puesto más en rescatar las experiencias cotidianas que en el aporte al conocimiento geográfico y/o patrimonial. La señal que da esta interpretación es que pareciera ser que si se humaniza el contenido, se pierde lo cultural. Y sabemos que ello no es así.*

*A nuestro juicio este programa sí debe ser considerado cultural, pues desde sus orígenes ha siempre tenido como finalidad tratar un contenido sociocultural, no sólo por los lugares geográficos en que se desarrolla el viaje sino por las personas de las distintas nacionalidades que participan en él. El capítulo exhibido aportaría 58 minutos a los programas culturales transmitidos por Canal 13.*

### *"Sábado de Reportajes: TV o No TV"*

*El Informe hace un análisis del capítulo exhibido, y parte señalando que "...tuvo su primera temporada en el año 2008, no siendo considerado como programa cultural por el H. Consejo en su oportunidad." Sobre este punto, para calificar este programa como cultural, Canal 13 se basa en el Informe de Programación Cultural de Televisión Abierta Noviembre-Diciembre de 2008, del Departamento de Supervisión, de marzo de 2009 y elaborado por doña Verónica Silva Paredes, que lo califica como tal.*

*En efecto, en la letra g) del referido informe del año 2009, para certificar que el programa TV o No TV cumple con los requisitos de la normativa sobre programación cultural, se sostiene "El primero de ellos es el nuevo programa TV o No TV (también denominado Historia de la TV). El espacio es producido por el Área de Reportajes de Canal 13 y es conducido por Sergio Lagos, El programa intenta hacer un recorrido por los primeros 50 años de nuestra televisión, mostrando imágenes de archivo de los programas y entrevistas a los protagonistas, productores y directores de éstos. Se pretende contextualizar la realidad y evolución de la industria televisiva en el contexto político- social de cada década. De esta forma, independiente de la línea editorial con la que el programa se aproxima a la audiencia -la que ha sido objeto de varias discusiones en chats y blogs de debate- el programa intenta presentar la historia de la televisión chilena de manera neutral y objetiva. Esto se enmarcaría dentro de lo que la normativa exige a la programación cultural, en la medida que estamos frente a un tema estudiado por las ciencias sociales..."*

*De esta manera, se estaría cambiando un criterio ya adoptado con anterioridad, sin argumentación suficiente que explique este cambio, provocando preocupación, así como incerteza y falta de seguridad jurídica. Para evitar lo anterior, se solicita mantener el criterio citado.*

## *"Animales"*

*El Informe señala textualmente que se trata de un "programa dedicado al mundo animal y que presenta diversas secciones en las cuales el cuidado y protección de los animales es el centro de preocupación. El espacio recurre a un lenguaje lúdico y sencillo para favorecer la comprensión de los más pequeños. En virtud del cambio normativo, el Departamento de Supervisión sugiere no considerar este espacio como cultural, pues si bien tendría fines pedagógicos, está más bien destinado a entretener a la familia, quedando los contenidos culturales relegados a un segundo plano."*

*Respecto a esta conclusión, estamos en profundo desacuerdo por los argumentos que se esgrimen a continuación, y como ya lo hemos reiterado en cartas de descargo anteriores:*

*"Animales" es un programa dedicado a los animales, y en él se muestra qué cuidados debe tenerse con distintos animales, problemas físicos que pueden presentarse en ellos e intervenciones veterinarias, se exhiben notas con animales en extinción, la vida salvaje, flora y fauna en general.*

*Como el propio CNTV lo ha establecido en su Ord. N° 723, los programas culturales son los "...que se refieran a las artes y las ciencias... Agrega que "quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos." Ya en la Normativa anterior del CNTV se establecía en su Art. 3°: "Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales v sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas".*

*Teniendo en consideración lo señalado en los dos puntos anteriores, se debe concluir que Animales es doblemente cultural, porque al centrarse en los animales, se refiere: primero, a las ciencias naturales, y en específico a la zoología, que es la "ciencia que trata de los animales" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); y segundo, a la veterinaria, que es la "ciencia v arte de precaver v curar las enfermedades de los animales" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Y más aún, si consideramos que la veterinaria no sólo es ciencia sino además, arte, no podríamos comprender que el programa no sea clasificado como cultural.*

*El Informe se limita a sostener, de manera simple y aún reconociendo que el programa tiene fines pedagógicos, que por utilizarse un "...lenguaje lúdico y sencillo para favorecer la comprensión de los más pequeños,.."/ "...está más bien destinado a entretener a la familia, quedando los contenidos culturales relegados a un segundo plano." La norma del CNTV señala que "Los programas culturales podrán ser de cualquier género y deberán estar realizados en concordancia con los códigos y el lenguaje específico del medio televisivo, asumiendo los mayores niveles de profesionalismo en todos los factores involucrados en la producción y considerando de manera efectiva la satisfacción de las audiencias." Animales tiene justamente eso, busca entretener como parte de la concordancia con el lenguaje específico del medio, para que las audiencias familiares se aproximen al contenido de manera satisfactoria. Siguiendo*

*la fundamentación del Informe, pareciera ser que para que un programa sea catalogado de cultural, no debe ser entretenido; que si el programa no busca entretener, si sería cultural; y que la cultura tiene que subordinar la función de entretener a un segundo plano.*

*No se entiende este cambio de criterio respecto al primer informe que se refirió a este programa, en marzo de 2009, en el cual se aceptó como cultural, y que señaló: "se trata de un nuevo espacio de carácter instruccional-formativo de Canal 13 y que está dedicado a informar sobre el mundo animal. El programa es conducido por Sebastián Jiménez y un equipo de jóvenes veterinarios. El programa presenta variadas secciones en las cuales el cuidado, conocimiento y protección de los animales es el centro de preocupación... Así, en el espacio denominado "Andaur Extremo" se muestra a un veterinario que viaja por diversos países en búsqueda de animales salvajes, entregando de modo educativo vasta información sobre sus características, hábitats y situaciones en sus respectivos ecosistemas. En otro espacio, el veterinario Alfredo Ugarte muestra la flora y fauna de África. Además hay segmentos de reportajes en los cuales el programa responde al llamado de niños y adultos preocupados por la salud y vida de alguna mascota o animal cercano. De esta manera, no sólo acuden con ayuda médica para mascotas enfermas que son operadas, sino también han asistido a niños que tienen como mascotas animales que no deben estar en cautiverio, por lo que no sólo se presentan aspectos científicos sobre los animales, sino que también hay un esfuerzo por generar en los niños conciencia respecto de la importancia de cuidar el medioambiente. Otro segmento a destacar es el reportaje de carácter educativo "Gilman ", en el cual se enseñan medidas destinadas a proteger el medioambiente, recurriendo a un lenguaje lúdico y sencillo, lo que favorece la entrega de los conocimientos que se pretende difundir. Este espacio es exhibido los días domingos, a las 22:00 hrs."*

*Se han revisado detenidamente tanto las normas actuales y las anteriores y no se observa una nueva disposición que sirva para sustentar lo señalado en el Informe en cuanto al cambio de criterio observado. Y en todo caso, el informe de marzo de 2009, tiene bastantes elementos para formarse una opinión sobre la catalogación de que debe hacerse al programa.*

*De esta manera, y habiéndose exhibido 464 minutos del programa "Animales" durante el mes de abril de 2010, nos cuesta pensar que todos los fundamentos antes indicados no sean suficientes para considerar al programa como cultural.*

*Canal 13 siempre ha buscado entregar a la población contenido cultural, y creemos firmemente que los programas antes señalados cumplen con esa característica, estando en absoluto desacuerdo con lo informado por el Departamento de Supervisión del CNTV. Esta intención queda aún más de manifiesto con la emisión de los programas aceptados desde un inicio por este Consejo y que no pudieron ser transmitidos completamente dentro del horario de alta audiencia.*

*De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material Fiscalizado es pertinente al periodo Abril de 2010; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de “Programas Culturales”, emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

**SEGUNDO:** Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que, Universidad Católica de Chile-Canal 13 no transmitió el mínimo legal semanal de programación cultural, en horario de alta audiencia, durante el período indicado;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

**CUARTO:** Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje legal mínimo de programación cultural, por parte del servicio de televisión fiscalizado, en horario de Alta Audiencia;

**QUINTO:** Que, los descargos presentados por la concesionaria no bastan para enervar el reproche a ella formulado, toda vez que de los programas informados, efectivamente transmitidos en horario de alta audiencia, no cumplen con los criterios necesarios para ser considerados como culturales.

En lo que toca al programa “*Sábado de Reportajes, Diagnóstico*” cabe señalar que, si bien en su caso se trata de un programa en el cual se presentan casos médicos complejos, éste pone mayor énfasis en el aspecto emocional y familiar de los pacientes aquejados de las dolencias, más que ahondar en el aspecto científico y los procedimientos médicos vinculados al caso.

En el caso de “*Sábado de Reportajes, La Ruta Quetzal*”, que realiza un seguimiento a la expedición de un grupo de jóvenes a través de Hispanoamérica, es preciso señalar que, si bien entrega cierto grado de información relativa a los lugares que son visitados, aborda mayoritariamente las experiencias vividas por los jóvenes, por lo que no cumple con los criterios necesarios para ser calificado de cultural.

Por su parte, el programa “*Sábado de reportajes, TV o no TV*” presenta contenidos de carácter cultural, pero estos son mínimos en relación a la duración total del programa, otorgando mayor cobertura a vivencias personales de aquéllos que figuran en el programa.

Finalmente, en lo que respecta a “*Animales*”, cabe señalar que él se estructura principalmente a partir de tres grandes secciones, a saber: i) el seguimiento de denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato animal; ii) la asistencia médica a mascotas enfermas; iii) un bloque en el que se muestra a distintas especies en su hábitat natural. Si bien tal tipo de contenidos puede asociarse a las ciencias naturales e, inclusive, considerarse con fines pedagógicos, la forma en que el programa los aborda no permite catalogarlos como tales, ya que no se profundiza en los elementos estrictamente científicos, tales como las características de los animales -nutrición, reproducción, patogenicidad, etc.-, las particularidades de los diferentes ecosistemas que se muestran o lo específico de cada hábitat en el desarrollo de las especies -ecología-; por el contrario, los elementos de narración que se presentan sólo se circunscriben a escuetas descripciones e información de contexto, que resultan exiguos, para constituir un conocimiento sobre lo que se exhibe; en otras palabras, no tiene lugar un examen de la vida natural -que es el sentido intrínseco de las ciencias naturales-, sino que, más bien, se expone en pantalla una serie de situaciones ligadas a la naturaleza -tortugas en Galápagos, consecuencias del terremoto en los animales, delfines en la Cuarta Región, etc.- y con un tono de aventuras, pero sin profundizar en ellas y sin entregar elementos de análisis que permitan adquirir conocimientos sobre dicha ciencia. Por cuanto se ha venido razonando, el espacio, aun cuando tenga contenidos posibles de asociar a las ciencias naturales, no contribuye a la promoción y difusión de la ciencia, justamente porque no aborda los contenidos desde dicho enfoque. Ciertamente es encomiable la intención de generar conciencia acerca del cuidado del medioambiente y sus especies, sin embargo, ello no es suficiente para hacer del programa uno pertinente a la categoría de cultural.

Así, por las razones y hechos expuestos precedentemente,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante el mes de Abril de 2010.**



7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA PELÍCULA “EL VIENTRE DE LA BESTIA”, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2010 (INFORME DE CASO N°88/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°88/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 7 de Junio de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, configurado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la película “El Vientre de la Bestia”, el día 18 de Abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de violencia inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°436, de 15 de Junio de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente, Jorge Allende Rivera, en representación de la Universidad de Chile y Jaime De Aguirre Hoffa, en representación de Red de Televisión Chilevisión S. A., venimos en responder cargo contenido en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 15 de junio de 2010, por supuesta infracción al artículo 1 ° de la Ley N°18.838, por la emisión en horario para todo espectador de secuencias inapropiadas para menores de edad, contenidas en la película "El Vientre de la Bestia".*

*Sobre el particular, es necesario puntualizar a manera de descargos los siguientes fundamentos.*

*Chilevisión desarrolla una política de estricto apego al marco regulatorio, cuidando de no vulnerar la normativa legal vigente ni las orientaciones del Consejo Nacional de Televisión. En este sentido, es elocuente el hecho que, hasta la fecha, no hemos recibido un cargo que contenga un reproche a la exhibición en horario de protección al menor de largometrajes no aptos para ser exhibidos en dicho horario, lo que demuestra que las medidas y resguardos adoptados por Chilevisión han sido efectivos y rigurosos.*

*El Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que los servicios televisivos sólo pueden transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica entre las 22:00 y las 6:00 hrs. De la lectura de dicha norma, es posible señalar que se encuentra permitida la exhibición de películas calificadas para mayores de 14 años entre las 06:00 y las 22:00. Tal como efectivamente ha sido la práctica de todos los canales de televisión en los últimos años.*

*No obstante lo anterior, ciertos contenidos que se transmiten en horario todo espectador, como noticias, teleseries y algunas películas, no necesariamente se encuentran destinados a un público infantil. Por dicho motivo, los canales de televisión, asociados en ANATEL, en conjunto con el Consejo Nacional de Televisión acordaron hace algunos años la utilización de símbolos de orientación al Público de la Televisión ("A", "R", "F", "I", "I7", "I12").*

*Chilevisión utiliza este sistema de señalización voluntaria de modo de orientar a los telespectadores sobre los contenidos de los programas emitidos y el público al cual están destinados. Este sistema de símbolos tiene, además, la finalidad de guiar a los padres sobre aquellos programas que pueden ser vistos solos por los niños y aquellos que deben ser vistos acompañados de un adulto.*

*El mes de abril pasado, nuestra área de Programación y Continuidad determinó la exhibición, a las 19:00 hrs., de un largometraje del género de acción denominada "El Vientre de la Bestia", dado que éste había sido calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica en la categoría mayores de 14 años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° de la Ley 19.927.*

*Es importante destacar que en el caso de la película "El vientre de la bestia", Chilevisión dio pleno cumplimiento a la normativa del CNTV y utilizó correctamente el sistema de señalización voluntaria de ANATEL. A mayor abundamiento, se incorporó en la transmisión de dicho programa una gráfica en pantalla con la letra "R", la cual indica que no se trata de un programa infantil y que los padres deben orientar e informar a sus hijos respecto al contenido mismo.*

*No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, esto es, que la normativa permite a Chilevisión la transmisión del largometraje objeto del cargo a las 19:00, Chilevisión resolvió eliminar escenas de excesiva violencia o carga erótica. Lo anterior consta de la comparación de la versión original del largometraje y la versión exhibida por las pantallas de Chilevisión, la cual se acompaña a esta presentación.*

*Reiteramos nuestra postura respecto del pleno cumplimiento por parte de Chilevisión de la regulación vigente, sumado a la aplicación de medidas de resguardo efectivas. A pesar de ello, en este caso en particular, es posible que algunas escenas del largometraje excedan el límite comúnmente tolerado para horario de protección al menor. Estimamos que trata de una situación excepcional que no debe ser considerado como infracción de la normativa legal vigente.*

*Solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad.*

*Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 07 de junio de 2010, en relación con la transmisión de la película "El Vientre de la Bestia", el día 18 de abril de 2010, con imágenes supuestamente inapropiados para menores y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada o, en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda, atendida nuestra constante preocupación por adoptar todas las medidas de resguardo y el continuo cumplimiento de la normativa jurídica aplicable; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de reparo corresponde a la película "El Vientre de la Bestia", de acción, con las actuaciones de Steven Segal, Vincent Riotta y Norman Veeratum; que trata de las vicisitudes corridas por el protagonista (Segal), en su empresa por liberar a la hija de un antiguo colega en el servicio secreto, secuestrada por traficantes de armas, en Tailandia;

**SEGUNDO:** Que, la película "El Vientre de la Bestia" fue emitida por Chilevisión el día 18 de abril de 2010, a las 19:05 Hrs.;

**TERCERO:** Que, la película "El Vientre de la Bestia" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para "mayores de 14 años";

**CUARTO:** Que, de conformidad al cuadro de audiencia de la emisión de la película "El Vientre de la Bestia", el día 18 de abril de 2010, a las 19:05 Hrs., el tramo etario, que va entre los 4 y los 12 años de edad, acusó un perfil de audiencia de 9,8%;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la película en cuestión ha permitido constatar la existencia en su contenido de numerosas secuencias de contenido en extremo violento, destacando, entre ellas: i) aquella en que un camarada del protagonista mata a una mujer que lleva una niña en brazos, escena que es repetida en numerosas oportunidades a lo largo

del desarrollo del film; ii) aquella en que son secuestradas unas adolescentes y ejecutados dos jóvenes, el primero con un machete y el segundo de un disparo en la cabeza; iii) es notoria, aun comparada con otras películas del género, la gran cuantía de muertos en las escenas de enfrentamiento con armas de fuego;

**SEXTO:** Que, habida consideración de la significativa participación del segmento infantil en la teleaudiencia presente en el horario de exhibición de la película “El Vientre de la Bestia” señalada en el Considerando Cuarto de esta resolución, los contenidos de la misma indicados en el Considerando anterior resultan del todo inadecuados, para ser emitidos en tal horario; dicha circunstancia es en sí contraria al respeto debido al desarrollo de la personalidad de los infantes, quienes carecen de los recursos emocionales y psicológicos bastantes, para enfrentar de manera conveniente tales magnitudes de violencia;

**SÉPTIMO:** Que, la alegación de la concesionaria, de haber observado en la oportunidad de la especie la clasificación voluntaria de ANATEL, no basta para cohonestar su proceder infraccional;

**OCTAVO:** Que, la falta de ánimo o intención por parte de la concesionaria en el exhibir imágenes con contenidos inapropiados para infantes no constituye excusa suficiente para eximirla de responsabilidad, ya que el tipo infraccional pertinente al caso no exige la concurrencia de dolo en el actuar del agente, para la configuración del ilícito en cuestión, atendida la existencia de una responsabilidad de carácter objetivo respecto de los contenidos que se emiten a través de la señal de un servicio televisivo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, tornando el debate respecto de este punto en inoficioso;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la exhibición de la película “El Vientre de la Bestia”, en *horario para todo espectador*, es constitutiva de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la infancia, por lo que vulnera el artículo 1° de la Ley 18.838 y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la película “El Vientre de la Bestia”, el día 18 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias de violencia inapropiadas para infantes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “INDECENT PROPOSAL”, EL DIA 28 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°109/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°109/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de junio de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Señal indicado en el Vistos anterior, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 28 de abril de 2010, a las 13:31 Hrs., a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Indecent Proposal”, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación “para mayores de 18 años” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°480, de 6 de Julio de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 480, de 6 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

**La apreciación de la intensidad del daño como criterio de proporcionalidad para atenuar la sanción administrativa.**

*Como primer punto, cabe destacar el propio reconocimiento que el informe de fiscalización del CNTV en que se fundamenta el cargo de la presente causa (informe del caso N° 109/2010), realiza en el sentido de que:*

*"se trata de una película que, a pesar de tener una calificación para mayores de 18 años, no incluye escenas con elementos audiovisuales inapropiados para el horario" (p.2, énfasis agregado).*

*Para luego subsecuentemente entender que, probablemente, la calificación de la película por el Consejo de Calificación Cinematográfica como una para mayores de 18 años—que data de 1993 y*

por tanto fue realizada bajo parámetros culturales, morales y ciertamente jurídicos diversos de los que imperan actualmente tanto en materia de libertad de expresión como de acceso a la información- se explicaría sólo considerando que la película, debido a su trama, no sería del interés y por tanto pasaría inadvertida para menores de edad. Se explica al respecto en el informe de fiscalización del CNTV:

"La temática del film podría, eventualmente, considerarse no apta para menores de edad, pudiendo ser parte causal de la calificación recibida por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su momento, misma que no alcanzaría a ser comprendida por un menor que se expusiera a estos contenidos y que no llamaría su atención pues se trata de temas cuyo público objetivo es adulto" (p. 2, énfasis agregado).

Basta destacar lo anterior para advertir el nulo impacto que la exhibición de la película en dicho horario pueda haber tenido respecto de la población infantil que se busca proteger. Pero si a lo anterior se agrega:

(i) que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Studio Universal	Cine y series	Hombres y mujeres, cuyo target entre 18-50 años contempla una alta consideración del público femenino.	Películas, Series

ii) que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal;

(iii) que los antecedentes sobre la exhibición de la Película, demuestran que efectivamente en los hechos los menores de edad no tuvieron ningún interés por la programación de esta señal por no resultarles atractiva, reflejado en el nulo rating que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, y prácticamente inexistente en el rango superior, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Indecent Proposal	0,01	0,00

Queda en evidencia entonces, bajo criterios empíricos y de razonabilidad jurídica, que el impacto real de la exhibición de la Película respecto del bien jurídico protegido, esto es que los menores de edad no se vean expuestos a contenidos considerados impropios para su edad por el órgano competente (el Consejo de Calificación Cinematográfica), fue inexistente, lo cual justifica de por sí atenuar la decisión sancionatoria para ajustarla a la efectiva gravedad de la conducta atendiendo a la intensidad del daño, conforme exige el principio de proporcionalidad en materia de derecho administrativo sancionador.

**El debido cuidado aplicado por VTR para el cumplimiento de la regulación sobre sus contenidos.**

El segundo elemento a tener en consideración en el marco de dicho juicio de proporcionalidad es la intencionalidad de la infracción. Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

Paralelamente, hemos enviado una carta a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena. Adjuntamos a esta presentación copia simple de dicha carta.

Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.

VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tornando como referencia la Región Metropolitana, la señal Studio Universal se transmite en la frecuencia 51 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR<sup>1</sup> un ítem sobre la calificación de origen. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/internetsegura/>), que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental. Hacemos presente que cerca de 600 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar. La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente



más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

**En suma**, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la prácticamente nula intensidad del daño derivado de su comisión y la buena fe demostrada por VTR a este respecto, demostrados en los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

**El principio de proporcionalidad como criterio a considerar en el ejercicio de la potestad sancionatoria del CNTV en la materia.**

El CNTV como órgano de la administración del Estado ha formulado el presente cargo en el marco del ejercicio de las potestades fiscalizadas y sancionatorias que el ordenamiento le reconoce para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Pues bien, la doctrina del denominado "derecho administrativo sancionador" ha sido conteste en establecer que uno de los principios en que debe basarse la **aplicación de sanciones administrativas** por parte del órgano competente es su **proporcionalidad**.

Este principio busca salvaguardar una cierta correspondencia entre la sanción y el hecho que la motiva, de modo de garantizar que las sanciones administrativas que se decidan imponer sean proporcionales a la gravedad de la conducta que configura la infracción.

Pues bien, es apelando a dicho juicio de proporcionalidad que el CNTV debe aplicar en ejercicio de su competencia sancionatoria en el presente caso, que venimos en solicitar la absolución o, en subsidio, la aplicación de la menor sanción que en derecho corresponda, atendido que precisamente en éste concurren elementos como: (i) una prácticamente nula intensidad del daño o afectación de los bienes jurídicos comprometidos con la infracción; (ii) así como un escaso reproche de intencionalidad en su comisión, conforme pasamos a desarrollar a continuación.

**Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido:** Tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a la película “Indecent Proposal”, emitida el día 28 de Abril de 2010, a las 13:31 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada en 1993, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permissionaria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Indecent Proposal”, el día 28 de abril de 2010 a las 13:31 Hrs., calificada como para “*mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “BAJOS INSTINTOS”, EL DIA 29 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°111/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°111/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de junio de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal indicado en el Vistos anterior, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de abril de 2010, a las 14:58 y 19:28 Hrs., a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Bajos Instintos”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°444, de 22 de Junio de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 444, de 22 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

**Diligencia y buena fe de VTR**

*Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales—de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.*

*Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:*

*El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*

*Paralelamente, hemos enviado una carta a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.*

*Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.*

*VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

*Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Studio Universal se transmite en la frecuencia 51 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13. Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar*

que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas: Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR<sup>1</sup> un ítem sobre la calificación de origen. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/internetsegura/>), que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental. Hacernos presente que cerca de 600 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

### **Público objetivo y contenidos de la señal Studio Universal**

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Studio Universal	Cine y series	Hombres y mujeres, cuyo target entre 18-50 años contempla una alta consideración del público femenino.	Películas, Series

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso Interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Bajos Instintos	0,05 y 0	0,04 y 0,02

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.*

**Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido:** tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a la película “Bajos Instintos”, emitida el día 29 de Abril de 2010, a las 14:58 y 19:28 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada en 1993, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias mensuales, contemplada en el artículo 33

Nº2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Bajos Instintos”, el día 29 de abril de 2010 a las 14:58 y 19:28 Hrs., calificada como para “*mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º de la Ley Nº18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “MUJER BLANCA BUSCA”, EL DIA 29 DE ABRIL DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO Nº113/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso Nº113/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de junio de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Señal indicado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de abril de 2010, a las 17:27 Hrs., a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Mujer Blanca Busca”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº446, de 22 de Junio de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 446, de 22 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

### Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales—de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

*El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*

*Paralelamente, hemos enviado una carta a las señales que han generado mayor número de casos, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.*

*Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de a Grilla.*

*VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino*



que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Studio Universal se transmite en la frecuencia 51 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como actualmente, VTR trabaja en la evaluación de las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR<sup>1</sup> un ítem sobre la calificación de origen. Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, contribuiría a destacar la importancia de la calificación de las películas.

Realizar una campaña publicitaria (como aquella preparada para internet, <http://vtr.com/internetsegura/>), que busca generar entre los padres la conciencia que tienen la posibilidad y la responsabilidad de controlar aquello que ven los hijos en televisión, explicando el uso de los sistemas de control parental. Hacernos presente que cerca de 600 mil clientes ya cuentan con un decodificador en su hogar.

La evaluación y eventual implementación de estas medidas constituyen un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

### **Público objetivo y contenidos de la señal Studio Universal**

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Studio Universal	Cine y series	Hombres y mujeres, cuyo target entre 18-50 años contempla una alta consideración del público femenino.	Películas, Series

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso Interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Rating de la emisión	
	General Hogares	Menores de 13 años
Mujer Blanca Busca	0,02 y 0	0,04 y 0,02

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.*

**AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO:** tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a la película “Mujer Blanca Busca”, emitida el día 29 de Abril de 2010, a las 17:27 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada en 1992, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “*de peligro*”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido -el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así la permisionaria el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Mujer Blanca Busca”, el día 29 de abril de 2010, a las 17:27 Hrs., calificada como para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° de la Ley N°18.838. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CASO CERRADO”, EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°284/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Caso Cerrado”; específicamente, su capítulo emitido el día 9 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°284/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Caso Cerrado*” es un programa pertinente al subgénero servicio social-orientación, enfocado a prestar asistencia a personas que buscan solucionar problemas de índole legal, relativos a familia, alimentos, conflictos vecinales, y similares; el espacio, es producido y emitido por Telemundo Miami, desde el 2005, y transmitido en Chile, desde el año 2009, por Megavisión, de lunes a viernes, a las 15:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el programa procura reproducir una dinámica análoga a la judicial, con litigantes, que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es conducido por Ana María Polo, abogada, que funge de árbitro entre los contendientes y, después de escucharlos y conocer sus pruebas, resuelve;

**TERCERO:** Que, en la emisión del programa “Caso Cerrado”, correspondiente al día 9 de agosto de 2010, fue presentado el siguiente caso:

María, joven de 26 años, narra que fue violada y ultrajada por su padrastro y su hermanastro a la edad de 11 años; a raíz de ello, abandona el hogar y es recibida por Trinidad, un pariente de su hermanastro; señala no haber tenido problemas con Trinidad durante los siguientes cuatro años; sin embargo, cuando cumplió 15 años de edad, el demandado inició su acoso sexual, el que dio paso a su explotación como prostituta por el lapso de 11 años; la demandante asegura haber sido contagiada con una enfermedad venérea por el demandado y exige del demandado la suma de U\$2.000.-, la que corresponde al valor del tratamiento para su enfermedad.

Por su parte, Trinidad, el demandado dice tener un negocio dedicado a las «bebidas y mujeres», e insiste en que María, voluntariamente, quería trabajar en ese rubro; lo que María refuta y se defiende sosteniendo que ella fue prostituida a la fuerza.

Las partes presentan pruebas. Así, es exhibido un video, en que se aprecia a María bailando sensualmente con un hombre adulto mientras otros varones observan; también testifica, a favor de la demandante, la ex esposa del demandado; un testigo del demandado es expulsado por la conductora, por tratarse de un joven de 19 años, que no tiene información de primera fuente; también depone un médico, que se refiere a las enfermedades de transmisión sexual, como el papiloma humano y a su incidencia en la etiología del cáncer cervical; entretanto, Trinidad interrumpe reiteradas veces, señalando que a la demandante le gustaba lo que hacía, ante lo cual la jueza lo increpa diciendo: “*cállate tu asquerosa boca (...) y tu degeneración no me la vengas a regar aquí, que no me interesa*”.

La jueza concede la demanda, pero incrementa la suma de dinero que debe pagar el demandado, a quien caracteriza como “*flaco, mal hecho, desgarbado*”, a saber, 10.000 dólares por cada año de prostitución forzada que vivió María;

**CUARTO:** Que, las expresiones utilizadas por la señora Polo para vapulear a Trinidad, el demandado, vulneran la dignidad de su persona, por lo que deben ser estimadas como constitutivas de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, tanto por el concepto precedentemente apuntado, como por ser ellas, asimismo, demostrativas de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de los niños (4,8% de perfil de audiencia, en el tramo etario entre los 4 y los 12 años) y adolescentes (1,6% de perfil de audiencia, en el tramo etario entre los 13 y los 17 años), que conforman la teleaudiencia del programa, atendido el hecho de su horario de emisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Caso Cerrado”, emitido el día 9 de agosto de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias y emiten locuciones que vulneran la dignidad de las personas y que resultan inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “LA JUEZA”, EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°288/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “La Jueza”; específicamente, su capítulo emitido el día 10 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°288/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “La Jueza” es un programa de servicio, al que acuden personas presentando sus casos con el objeto de obtener una solución a sus conflictos, relativos a temas de familia, convivencia, herencias, relación directa y regular, pensión de alimentos, etc., previo compromiso de acatar la determinación que sea adoptada en la audiencia; el programa es transmitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a las 10:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el programa procura reproducir una dinámica análoga a la judicial, con litigantes, que exponen sus conflictos y rinden sus probanzas; es conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo, que funge de árbitro entre los contendientes y, después de escucharlos y conocer sus pruebas, resuelve;

**TERCERO:** Que, en la emisión del programa “La Jueza”, correspondiente al día 10 de agosto de 2010, fue presentado el caso de Luisa Buendía y Edmundo Muñoz -los demandantes-, padres adoptivos de la demandada, Aylene Muñoz, de 21 años, quienes exigen que su hija les devuelva la suma de \$1.200.000.-, dinero que ella habría sustraído de una tarjeta de crédito perteneciente a sus padres.

Ayline Muñoz señala que, tiempo atrás, habría tenido una discusión con sus padres, en la cual habría sido insultada por su madre, a raíz de lo cual habría abandonado el hogar familiar, por lo que ella, a su vez, reconviene acusando a su madre por maltrato psicológico.

Los padres se defienden señalando que la muchacha les habría hecho mucho daño; por ejemplo, citan su demanda contra el padre, por apropiación indebida de un vehículo, a consecuencia de la cual él fue detenido por tres horas.

Por otra parte, los padres de la joven tienen la tuición del hijo de Ayline -de un año y medio de edad-, argumentando que su hija no está capacitada para hacerse cargo del niño; Ayline manifiesta estar dispuesta a hacer todo lo que sea necesario para recuperar a su hijo.

Consultada la psicóloga del programa, informa que la joven tiene problemas afectivos derivados de la crianza de sus padres y de un accidente que sufrió a los 14 años, cuando un bus la atropelló. A consecuencia de dicho accidente, se determinó una indemnización de 30 millones, de los cuales Ayline ya recibió 10 millones. La joven sostiene que la indemnización debería ser repartida en partes iguales con su padre, pero éste reclama para sí todo el dinero y, además, cobra a su hija la totalidad de lo que él ha gastado en ella.

La jueza reprocha a los padres el no haberse hecho cargo del desarrollo emocional de la joven e insta a la joven a devolver a sus padres la suma demandada y emprender una nueva vida sin ellos -“[...] esto que pasó aquí, es parte de su pasado [...] su familia no es familia, no le está dando apoyo, le está quitando a su hijo, le está cobrando dinero, no es familia [...] se acabó”-; además le recomienda que luche por recuperar a su hijo, porque con él es con quien debería iniciar esa nueva vida.

Finalmente, dicta su fallo, no haciendo lugar a la demanda y recomendando a la demandada fortalecerse emocionalmente y dar la batalla legal por su hijo;

**CUARTO:** Que, tanto la naturaleza del conflicto ventilado, como la radicalidad del desenlace propuesto por la jueza, demandan, para su correcta comprensión, la posesión de un criterio adulto, por lo que el contenido de la emisión fiscalizada puede ser reputado como inadecuado para ser visionado por menores;

**QUINTO:** Que, debido a su horario de emisión, el programa “La Jueza” tiene una teleaudiencia constituida, en parte significativa, por niños y adolescentes; así, la emisión objeto de control en estos autos acusó un perfil de audiencia de 1,9% en el rango etario que va entre los 4 y los 12 años y de un 1,3% en el que va entre los 13 y los 17 años;

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la emisión fiscalizada puede estimarse constitutiva de infracción al Art.1º de la Ley Nº18.838, por vulnerar el permanente respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 10 de agosto de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde fue ventilado un caso cuyo contenido y tratamiento serían inapropiados para ser visionados por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**13. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “POLLO EN CONSERVA”, LOS DÍAS 11, 12, 13 Y 16 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°296/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó la emisiones del programa “Pollo en Conserva” efectuadas los días 11,12,13 y 16 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°296/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control corresponde a emisiones del programa “Pollo en Conserva”, efectuadas los días 11, 12, 13 y 16 de agosto de 2010;

**SEGUNDO:** Que, el programa “Pollo en Conserva” es emitido por La Red, de lunes a viernes, entre las 09:30 y las 12:00 Hrs.;

**TERCERO:** Que, *Pollo en Conserva* es un misceláneo matinal, conducido por Juan Carlos Valdivia y Claudia Conserva, que tiene como panelistas a Felipe Vidal y Yazmín Vásquez; consta de diversas secciones, en las cuales se privilegia la conversación con elementos de humor e incluye segmentos dedicados a la revisión de noticias, comentarios sobre espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos y concursos, entre otros;

**CUARTO:** Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en la emisión del día 11 de agosto de 2010, se puede constatar la siguiente situación: en la sección de cocina de Virginia de María, Juan Andrés Salfate formula una pregunta y el conductor Juan Carlos Valdivia exclama “*puta la pregunta hueona*”;

**QUINTO:** Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en la emisión del día 12 de agosto de 2010, se pueden constatar las siguientes situaciones: a) al inicio del programa, durante la revisión de noticias sobre hechos insólitos o extraños, se menciona la creación de un automóvil que utiliza excremento humano como combustible. A propósito del invento, se escuchan las siguientes exclamaciones del panel: *“la raja, es la cagá, anda como peo”*; b) más adelante, los panelistas comentan fotografías sobre los ojos y muestran los suyos a la cámara; Yasmín Vásquez exclama: *“Pa’ qué chucha me enfocan”*; c) durante la sección de comentario de cine, que en la emisión examinada estuvo dedicada a “los clichés del cine”, se muestran varias escenas de la película Rambo IV, de profusos tiroteos e imágenes que muestran explícitamente cómo se destrozan, mutilan, decapitan y fragmentan los cuerpos de soldados; algunas imágenes muestran cómo saltan la sangre y las vísceras; esta última secuencia es introducida por el comentarista de la siguiente manera: *“lo que viene a continuación es medio fuerte, pero no se preocupen, porque todos los que mueren y se le vuelan las cabezas y las piernas, son malos, así es que se lo merecen”*; mientras espeluznantes imágenes son exhibidas en pantalla, se escuchan risas y exclamaciones, entre las cuales se distinguen las siguientes: *“¡qué nivel de violencia!”*, *“¡lo partió en dos!”*, *“¡qué exagerado!”*;

**SEXTO:** Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en la emisión del día 13 de agosto de 2010, se pueden constatar las siguientes situaciones: a) la emisión se inicia con los saludos de cumpleaños del equipo del programa para Yasmín Vásquez; a propósito de ello Virginia De María comenta su encuentro con la festejada justo antes del programa, momento en que ésta le habría señalado: *“dime feliz cumpleaños pos’ hueona”*; b) la festejada comenta más adelante un accidente aéreo, del que salvó con vida la modelo y cantante brasileña Xuxa, en los términos siguientes: *“La Xuxa se salvó por poco; gracias a Dios no tomó ese avión en Río, casi se saca la chucha”* [...] *“Muchas veces estai en el aeropuerto y dices puta que lata, se atrasó el vuelo”*, y Juan Carlos Valdivia agrega como comentario: *“más agradecido que la chucha”*;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en la emisión del día 16 de agosto de 2010, se puede constatar que fue tratado el caso de una niña que perdió su virginidad a los 16 años y que entre esa edad y los 25 años habría intimado con 5.000 hombres. A continuación, los panelistas especulan acerca de la frecuencia de sus encuentros sexuales, concluyendo que, habría estado con cuatro hombres diferentes cada noche y que, en promedio, tendría que haber estado con al menos 500 hombres cada año. Al respecto, una de las panelistas señala que no se ha repetido ninguno de los 5.000 con los que ha estado, acotando *“¡no se ha repetido ni uno, la golosa!”*. Uno de los animadores conjetura, si es que la muchacha estaría *“pagando una manda”*, o si se trataría *“de una cruzada»*. Se comenta que, la joven llevaría un registro de cada encuentro, con calificaciones para cada hombre, y que los 5.000 serían todos distintos, a propósito de lo cual el animador comenta en *off*: *“¡más desordenada que cachita de loco!”*;



**OCTAVO:** Que, atendido el hecho del horario de transmisión del programa, las imágenes indicadas, los temas citados y las locuciones transcritas en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución son indiciarios de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, de vulneración del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Pollo en Conserva”, los días 11, 12, 13 y 16 de agosto de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes, se tratan temas y se utiliza un lenguaje inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS.4224/2010, 4227/2010, 4228/2010 Y 4230/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°322/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4224/2010, 4227/2010, 4228/2010 y 4230/2010, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 31 de agosto de 2010, a las 18:30 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) “[...] el participante de Yingo Ernesto Lavín ha incurrido en varias faltas de respeto en contra de compañeros del mismo programa, actúa de forma prepotente, lo cual se contradice con el objetivo principal del programa que es de “ayudar a una institución”... además no es apropiado que este tipo de acciones se den en un programa en vivo, el cual lo sigue una cantidad importante de niños, y más aún me parece insólito que el director del programa le dé pantalla a este conflicto por cerca de una hora para crear morbo en los telespectadores y sobre todo para beneficiarse del rating que producen estos tipos de conflictos. Soy profesora y trabajo día a día con una cantidad importante de niños, los cuales ven en estos “personajes” un ejemplo a seguir... es por estas

*acciones que los niños en ocasiones se escudan para atacar a sus compañeros o en algunos casos a nosotros los docentes [...]” - N°4224/2010-;*

- b) *“[...] falta de respeto del señor Ernesto Lavín en contra del jurado del programa en especial al señor Ricardo Cantín fue demasiado fuerte, lo trató pésimo con una violencia fue muy desagradable [...] por lo demás no es la primera vez [...] sobre todo un programa que se supone es “juvenil” y lo ven muchos niños [...]” -N°4227/2010-;*
- c) *“[...] varias personas menores de edad cómo le faltan el respeto a mayores de edad, ahora me pregunto el por qué de el aumento de bullying en los colegios en contra de compañeros de cursos y la falta de respeto de hacia los profesores, quiero dejar en claro que la televisión es el reflejo del actuar de las persona y sobre todo en estos programa juveniles [...] También cómo se atacan entre compañeros, crean una educación hacia los televidentes [...]”-N°4228/2010-;*
- d) *“Hago esta denuncia ya que soy un joven estudiante del rango de edad de las personas que allí participan, y me molesta mucho el trato que tienen entre ellos, a esa hora estoy con mi familia, y lo que se ve en ese canal son peleas, insultos, malos tratos, discriminación, entre otras, otro motivo es que ellos siendo líderes de opinión fomentan los anti-valores entre la juventud, por comportamientos como ellos la gente generaliza y nos mete a todos los jóvenes dentro de un mismo saco, siendo que no todos somos así, por último basta ya de groserías en televisión y demos paso a una televisión con más contenido si pueden hacer sus competencias tranquilamente, pero los problemas que tienen ellos, debieran ser como en todos los trabajos, no los ve el público, esperando una respuesta que favorezca a la sana y buena entretención [...]” -N°4230/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 31 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°322/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, *Yingo* es un misceláneo de concursos orientado a un segmento juvenil; su conductor es Mario Velasco; el programa consta de distintas secciones, a saber, bailes coreográficos, adivinanzas, desfiles, cámara indiscreta, humor, polémicas entre compañeros, concursos por equipo, pruebas de conocimiento y de habilidad moderadas por un jurado, etc.; los participantes del programa se dividen en tres equipos, identificados por letras, que compiten representando a una institución;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de las denuncias se produjo un conflicto durante un espacio denominado «La Chicharra del saber», en que los tres equipos contendientes participan respondiendo preguntas. Así, la pérdida de un

punto para el equipo M provocó la molestia de su Capitán, quien acusó al presidente del jurado de cambiar las reglas, para favorecer a otros equipos en desmedro del equipo M, que, a la sazón, llevaba la delantera en el puntaje; se inició así una discusión entre dicho capitán y el jurado; en el momento en que uno de los miembros del jurado envía a ése a tomar agua y a salir del estudio, el capitán decide retirar al equipo completo de la competencia, sin que el conductor logre disuadirlo; por el contrario, este insiste en tildar al presidente del jurado de “patético” y “mamón”; finalmente, personas vinculadas a la institución, a la que el equipo M representa en el juego -“Artesanos de la vida”- le solicitan al equipo M que regrese a participar, a lo cual éste accede;

**TERCERO:** Que, analizado que fue el material audiovisual pertinente a la emisión denunciada, no se pudo constatar en él la existencia de pasajes o locuciones, cuyo contenido pugnara de manera jurídicamente relevante con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4224/2010, 4227/2010, 4228/2010 y 4230/2010, que particulares formularan en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 31 de agosto de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

15. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°299/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Mucho Gusto”; específicamente, su capítulo emitido el día 12 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°299/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 11:00 hrs., y conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador; se trata de un espacio de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, crónicas policiales, medicina general, disciplinas alternativas, estética, espectáculos y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos, el periodista Álvaro Sanhueza realiza una serie de despachos desde el «Campamento Esperanza», en las afueras de la mina San José; reporta los sucesos relativos a las labores de rescate y la espera de los familiares de los mineros siniestrados; el derrumbe ha ocurrido sólo siete días antes; entre las notas aludidas, se presenta a un minero que un mes antes perdiera una pierna en un accidente en el mismo yacimiento, y a don Alfonso Ávalos, padre de dos de los mineros atrapados por el derrumbe; el reportero interroga a esta persona por 17 minutos, preguntándole insistentemente sobre sus hijos, sus padres, sus hermanos, el pueblo de residencia, actividad laboral, etc.; en más de una oportunidad el entrevistado se quiebra emocionalmente e intenta detener el interrogatorio; finalmente, el reportero logra que el Sr. Ávalos envíe un emotivo mensaje a su familia y la entrevista sólo la termina cuando éste se aleja hacia las improvisadas carpas que han levantado en el lugar y esconde su rostro con su *parka*;

**TERCERO:** Que, analizado que fue el material audiovisual pertinente a la emisión denunciada, no se constató en él la existencia de pasajes o locuciones, cuyo contenido pugnara de manera jurídicamente relevante con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 12 de agosto de 2010, ambas fechas inclusive, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

**16. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2010 (INFORME DE CASO N°304/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Así Somos”; específicamente, de su capítulo emitido el día 17 de agosto de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°304/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos corresponde al capítulo del programa “Así Somos”, emitido el día 17 de agosto de 2010;

**SEGUNDO:** Que, “Así Somos”, es un programa de conversación, que se emite de lunes a viernes, a las 00:00 horas, a través de las pantallas de La Red; es conducido por Juan Carlos Valdivia, secundado por Felipe Vidal, Andrea Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate, cada uno de los cuales introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo o relaciones de pareja, en general, desde una perspectiva lúdica y cómica;

**TERCERO:** Que, en la emisión objeto de control, el conductor del programa presenta un segmento dedicado a noticias sobre modelos del espectáculo y escándalos de reinas de belleza, en el que son exhibidas las siguientes imágenes: i) la sesión de fotos en *topless* de una nueva modelo inglesa; ii) fotografías del cuerpo pintado de Miss U.S.A.; iii) secuencias del *reality show* en el que la ex Miss Universo, Alicia Machado, habría sostenido relaciones sexuales en vivo; iv) escenas de desnudos de Miss Trinidad y Tobago, que su novio habría puesto en internet, supuestamente, sin su consentimiento; v) fotografías de Vanessa Williams, en las que la modelo exhibe vello púbico y que la habrían dejado fuera de un concurso de belleza;

**CUARTO:** Que, a propósito de la fotografía que muestra a Vanessa Williams exhibiendo su vello púbico, se escuchan los siguientes comentarios: “*eso es innecesario, me parece*”; “*¡pero es una escofina!*”; luego, se ve otra foto en blanco y negro, en la que se destaca su vagina; una de las panelistas exclama: “*¡Ah, pero qué es eso!*”; se apresura a pedir que congelen la imagen y vuelve a decir: “ [...] *¡oye, está hecha mierda! [...] ¡pero está muy carreteá! [...]; ¡pero Pollo, tiene como así el rebaje, de este voláo!*”; a lo que el conductor responde: “*No sé, no soy ginecólogo*”, mientras permanecen en pantalla las imágenes; Juan Andrés Salfate comenta “*¡parece el perro asomado por la ventana del auto!*”, añadiendo un gesto con su boca; Juan Carlos Valdivia da por terminado el tema;

**QUINTO:** Que, el Art. 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de los Servicios de Televisión prohíben la transmisión de contenidos pornográficos;

**SEXTO:** Que, el Art. 2º Lit. c) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de los Servicios de Televisión entiende por contenido pornográfico - entre otros- aquél, en el cual es expuesta la sexualidad de manera abusiva o grosera;

**SÉPTIMO:** Que, los contenidos consignados y descritos en el Considerando Cuarto de esta resolución pueden ser estimados como una exposición abusiva y grosera de la sexualidad; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría, por la exhibición del programa “Así Somos”, el día 17 de agosto de 2010, donde se exhiben imágenes y hacen comentarios, que en su conjunto representarían una exposición abusiva y grosera de la sexualidad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE COLOR (OVALLE) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL X-TIME, EL ART. 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE EL 8 Y EL 14 DE JULIO DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°15/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador Cable Color (Ovalle) en el período que media entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°15/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Cable Color (Ovalle), a través de su señal X-Time, durante el período que medió entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;

**SEGUNDO:** Que, el Art.3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo 1° de estas Normas Especiales.”*;

**TERCERO:** Que, durante el período de fiscalización, esto es, entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, la permisionaria incumplió el precepto citado y transcrito en el Considerando anterior; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Cable Color (Ovalle) por infringir, a través de su señal X-Time, el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período que media entre los días 8 y 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE COLOR (OVALLE) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERÍODO QUE MEDIA ENTRE EL 8 Y EL 14 DE JULIO DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL N°16/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador Cable Color (Ovalle) en el período que media entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°16/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Cable Color (Ovalle), a través de su señal Space, durante el período que medió entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive;

**SEGUNDO:** Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

**TERCERO:** Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos y sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.”*;

**CUARTO:** Que, el Art.3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo 1º de estas Normas Especiales.”*;

**QUINTO:** Que, en el período fiscalizado la permisionaria exhibió, a través de su señal Space, en *horario para todo espectador*, las siguientes películas calificadas como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica: a) “Commando”, el día 11 de julio de 2010, a las 10:33 Hrs.; b) “Hannibal”, el día 10 de julio de 2010, a las 21:00 Hrs.; c) “Training Day”, el día 13 de julio de 2010, a las 21:02 Hrs.;

**SEXTO:** Que, la permisionaria exhibió en el período fiscalizado, a través de su señal Space, en *horario para todo espectador*, esto es, el día 10 de julio de 2010, a las 18:17 Hrs., la película “15 minutos”, un drama-thriller, que narra los asesinatos que cometen una pareja de psicópatas, que contiene numerosas secuencias de horror y extrema violencia, por lo que su contenido admite ser reputado como inadecuado para ser emitido en el *horario para todo espectador*;

**SÉPTIMO:** Que, durante el período de fiscalización, esto es, entre el 8 y el 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive, la permisionaria incumplió el precepto citado y transcrito en el Considerando Cuarto de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos al operador Cable Color (Ovalle), por infringir, a través de su señal Space: 1) el Art.1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de las siguientes películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en *horario para todo espectador*: a) “Commando”, el día 11 de julio de 2010, a las 10:33 Hrs.; b) “Hannibal”, el día 10 de julio de 2010, a las 21:00 Hrs.; c) “Training Day”, el día 13 de julio de 2010, a las 21:02 Hrs.; 2) el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “15 minutos”, el día 10 de julio de 2010, en *horario para todo espectador*, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores; y 3) el artículo 3º de las Normas Especiales Sobre



Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período que media entre los días 8 y 14 de julio de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 19. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Agosto 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.

- (5°) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintisiete programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Agosto-2010.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -doce de los veinte espacios sugeridos como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.702 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

**MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -AGOSTO 2010-**

<b>Canales</b>	<b>Semana1</b>	<b>Semana2</b>	<b>Semana3</b>	<b>Semana4</b>	<b>Total mes</b>
<b>Telecanal</b>	69	81	85	82	<b>317</b>
<b>Red TV</b>	74	69	74	76	<b>293</b>
<b>UCV-TV</b>	62	63	62	61	<b>248</b>
<b>TVN</b>	182	197	62	234	<b>675</b>
<b>Mega</b>	59	66	0	128	<b>253</b>
<b>CHV</b>	145	96	0	94	<b>335</b>
<b>UC-TV</b>	139	148	146	148	<b>581</b>

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo acordó:

- A. FORMULAR CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO 2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

**TERCERO:** Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2010, en la tercera semana del referido período, Red Televisiva Megavisión S. A. no emitió el mínimo legal de programación, que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Red Televisiva Megavisión S. A. infringió el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la tercera semana del período Agosto-2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la tercera semana del período Agosto-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- B. FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO-2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO 2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

**TERCERO:** Que, de conformidad al Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Agosto-2010, en la tercera semana del referido período, Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., no emitió el mínimo legal de programación, que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile infringió, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la tercera semana del período Agosto-2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la tercera semana del período Agosto-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**20. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGIÓN, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de 23 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Televisión acordó, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, a **Edwin Holvoet y Compañía Limitada**, por el plazo de 25 años;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones legales se efectuaron el 02 de enero de 2010, en el Diario Oficial y en el Diario “Chañarcillo” de Copiapó;

**TERCERO:** Que, dentro del plazo establecido en la Ley, Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada presentó oposición a la adjudicación, según ingreso CNTV N°85, de fecha 01 de febrero de 2010;

**CUARTO:** Que, por oficios CNTV ORD. N°103 y N°113, ambos de fecha 16 de febrero de 2010, respectivamente, se dio traslado a la adjudicataria y se solicitó el informe técnico de rigor a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

**QUINTO:** Que, por ingreso CNTV N°146, de fecha 05 de marzo de 2010, el adjudicatario evacuó el traslado de la oposición;

**SEXTO:** Que, por oficio Ordinario N°1.344/C, de fecha 08 de marzo de 2010, ingresado a la oficina de partes del Consejo el día 12 de marzo de 2010, bajo el N°158, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico de la oposición;

**SEPTIMO:** Que, en sesión de fecha 24 de mayo de 2010, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, resolvió la oposición, desechando la presentada por Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada;

**OCTAVO:** Que, la resolución que no dio lugar a la oposición fue notificada por Notario Público, el día 14 de junio de 2010, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, mediante oficio CNTV ORD. N°413, y el 23 de junio de 2010, a Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada, por oficio CNTV ORD. N°412, ambos documentos de fecha 10 de junio de 2010;

**NOVENO:** Que, dentro del plazo legal, no hubo recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo de fecha 24 de mayo de 2010;

**DECIMO:** Que, por oficio ORD. N°4.961/C, de 08 de septiembre de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase B.

**21. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURARREHUE, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°252, de fecha 20 de abril de 2010, la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Curarrehue;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 17, 23 y 30 de junio de 2010;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Ilustre Municipalidad de Curarrehue, según ingreso CNTV N°553, de 30 de julio de 2010;

- IV. Que por oficio ORD. N°4.954/C, de fecha 08 de septiembre de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final, señalando que el proyecto garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 100%. La ponderación de la solicitud de acuerdo a las bases técnicas obtiene un Puntaje Final de 54,47%;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 10, para la localidad de Curarrehue, IX Región, a la Ilustre Municipalidad de Curarrehue, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

## 22. VARIOS.

No fue planteado asunto alguno en este punto de la Tabla.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.